

Las obras y/o servicios que se realicen tendrán el siguiente contenido:

- Actividades para el fomento del turismo.
- Repoblación forestal.
- Restauración de espacios naturales.

Quinta.—Las memorias se presentarán ante la Comisión Mixta y la Dirección Provincial del INEM con la antelación suficiente para que, pudiéndose cumplir los plazos previstos para la emisión de informes previstos y selección de trabajadores, se inicien las obras o servicios en los plazos previstos en las memorias.

Sexta.—Las contrataciones de los trabajadores desempleados se harán por alguna de las diversas modalidades que se indican en la base séptima, apartado 3, de la Orden de 21 de febrero de 1985, teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas en esta materia por la Ley 22/1992, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), y utilizando preferentemente aquellas que favorezcan la formación y práctica profesional de los trabajadores.

Los salarios de los trabajadores se ajustarán al correspondiente Convenio Colectivo vigente al día de presentación de las memorias por parte de la Diputación Regional de Cantabria.

Séptima.—La selección de los trabajadores deberá realizarse atendiendo a lo establecido en la base cuarta de la Orden de 21 de febrero de 1985, así como en el apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General del INEM de 15 de marzo de 1989. La Comisión Mixta, según las atribuciones establecidas en la base cuarta, apartado 3 de la Orden de 21 de febrero de 1985, valorará los criterios a tenor de la problemática de desempleo existente, adoptando las medidas necesarias para la contratación de aquellos colectivos mas desfavorecidos en el mercado de trabajo.

Octava.—Los contratos, subvencionados por el INEM, no podrán sobrepasar la vigencia del presente Convenio, el cual se acuerda que finalice el 31 de marzo de 1994.

Novena.—Para la selección de obras y servicios, aprobación de memorias, ejecución y seguimiento de este Convenio y resolución de las dudas que puedan surgir en la interpretación del mismo se crea la Comisión Mixta paritaria, compuesta por los siguientes miembros:

En representación de la Administración del Estado:

El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, que ostentará la presidencia.

El Director provincial del INEM en Santander, que ostentará la Secretaría.

El Subdirector provincial de Empleo y Formación del INEM en Santander.

En representación de la Diputación Regional de Cantabria:

El Director regional de Industria.

El Jefe del Servicio de Coordinación y Asuntos Generales.

El Jefe del Gabinete de Empleo.

Además de los representantes con voto, podrán asistir en calidad de expertos, las personas que cada parte estime necesarias.

La Comisión Mixta podrá crear los grupos de trabajo que estime necesarios para el desarrollo y coordinación de las acciones previstas.

Décima.—De acuerdo con lo establecido en la base decimoprimeras de la Orden de 21 de febrero de 1985, las Instituciones firmantes darán las instrucciones oportunas al objeto de que se de publicidad, para general conocimiento, de los servicios realizados al amparo de este Convenio.

Decimoprimeras.—Para dar cumplimiento a lo establecido en la base octava de la Orden de 21 de febrero de 1985, así como en el apartado 4 de la Resolución de 15 de marzo de 1989, el organismo colaborador deberá informar del estado de las obras y servicios al Instituto Nacional de Empleo, a través de su Dirección Provincial, enviando las memorias de iniciación en el plazo máximo de diez días, una vez iniciadas las obras o servicios y las memorias de finalización en el plazo máximo de un mes, una vez terminados éstos, así como el Certificado de Recepción de Fondos, después de haber recibido la correspondiente transferencia de fondos.

Decimosegunda.—En todo lo no especificado en el presente Convenio, las partes firmantes se atendrán a lo establecido en la ya repetida Orden de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y en la Resolución de la Dirección General del INEM de 15 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Y, estando ambas partes de acuerdo con el contenido de este documento y para que así conste y en prueba de conformidad, se firma el mismo por duplicado, en el lugar y fecha citados en el encabezamiento.

El Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria, Angel Madariaga de la Campa.—El Director general del Instituto Nacional de Empleo, Alberto Elordi Dentici.

2576

RESOLUCION de 20 de enero de 1994, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al acuerdo de colaboración entre Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Foral de Navarra en materia de Inspección de Trabajo.

Suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Navarra un acuerdo de colaboración en materia de Inspección de Trabajo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de enero de 1994.—El Secretario general Técnico, Francisco González de Lena Alvarez.

ACUERDO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL GOBIERNO DE NAVARRA, EN MATERIA DE INSPECCION DE TRABAJO

En Pamplona, a 14 de enero de 1994, reunidos el ilustrísimo señor don Carlos Navarro López, Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social y el ilustrísimo señor don Angel Luis Rodríguez San Vicente, Consejero del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

Actuando el primero de ellos por delegación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la competencia para firmar el presente Acuerdo de Colaboración en representación de la Administración del Estado y, el segundo, en el ejercicio de su cargo y de la representación que ostenta de la Comunidad Foral de Navarra, reconociéndose recíprocamente la capacidad de contratar y obligándose en los términos de este documento

MANIFIESTA

En virtud de lo previsto en el Título VIII de la Constitución y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra («Boletín Oficial del Estado» del 16), se han promulgado los sucesivos Reales Decretos de transferencia a esta Comunidad de funciones y servicios en orden a la ejecución de la legislación estatal en materia laboral, transfiriéndose, asimismo, las facultades sancionadoras por infracción de normas laborales en las materias correspondientes, las cuales se ejercerán a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que además deberá cumplimentar los servicios que le encomiende la Comunidad Foral de Navarra en el marco de sus funciones y competencias.

El sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social derivado de la ratificación por España de los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y desarrollado en la Ley 39/1962, de 21 de julio, con las facultades que, asimismo, le atribuye la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y normas concordantes y de desarrollo, ejerce sus cometidos generales específicos relacionados con la nueva estructura competencial que se deriva de las disposiciones constitucionales, cumplimentando los servicios y actuaciones encomendadas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en las materias señaladas, así como el propio proceso de perfeccionamiento del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, iniciado para profundizar en las orientaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), hacen aconsejable establecer mecanismos formales y regulares que ordenen la colaboración y plena eficacia de los servicios que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social debe prestar a la Administración de la Comunidad Foral, habida cuenta que la unidad de actuación inspectora es garantía para la eficacia del servicio público encomendado.

Por ello, y en un espíritu de mutua colaboración en los fines públicos que corresponden en su conjunto al Estado de las Autonomías y de mutuo respeto a los ámbitos competenciales, funcionales y organizativos que establece el ordenamiento vigente, se otorga el presente Acuerdo de Colaboración con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS

Primera.—Objeto.

1. El presente acuerdo tiene por objeto establecer las bases para una utilización plenamente eficaz, general e integrada en los servicios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno de la Nación y los Departamentos de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y de Salud del Gobier-

no de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias, en orden a velar por el cumplimiento de las normas legales y paccionadas relativas a las condiciones de trabajo y empleo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, informar y asistir técnicamente a los empleadores y trabajadores, y mediar en los conflictos colectivos e intervenir en materias tales como cooperativas, fundaciones laborales y ayudas sociales.

2. El sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de su unidad como Órgano Técnico de la Administración del Estado con dependencia de la autoridad central correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en los términos previstos en los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, actuará en el área de competencias propias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en el orden laboral, cumplimentando los servicios de inspección, asesoramiento, mediación e informe que le sean requeridos por las autoridades laborales de la dicha Administración, con sujeción al ordenamiento vigente y a las cláusulas de este Acuerdo de Colaboración.

3. Las autoridades de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra prestarán a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el desarrollo de su cometido la colaboración, la asistencia y apoyo que se prevé en las disposiciones vigentes y en las cláusulas de este acuerdo.

4. Igualmente, el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo suministrará a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social los impresos necesarios con el anagrama y los sellos correspondientes cuando se trate de competencias transferidas.

Segunda.—Duración.

La duración del presente acuerdo es indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes al término de cada uno de los años de su vigencia.

En el supuesto de que se produzcan alteraciones sustanciales en la legislación, o que afecte al sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el acuerdo deberá adaptarse a la modificación legislativa operada.

Tercera.—Personal de inspección y relación funcional.

1. Anualmente la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social comunicará al Gobierno de Navarra la relación de funcionarios adscritos a la Unidad Administrativa del Sistema de Inspección en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra y, asimismo, las alteraciones que a lo largo del año se fueran produciendo, oyendo previamente al Gobierno de Navarra respecto de la dotación y modificación de dicha relación.

2. La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social oír al Gobierno de Navarra antes de efectuar la propuesta de nombramiento del Jefe de la Unidad Administrativa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Dicho Jefe tendrá la cualidad de actuar como la máxima representación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la Comunidad Foral de Navarra.

3. Los órganos del Gobierno de Navarra requerirán los servicios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ámbito territorial correspondiente a través del Jefe de la Unidad Administrativa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que dispondrá de un registro independiente propio.

Cuarta.—Actuación del sistema de Inspección en los Organos de la Comunidad Foral de Navarra.

1. En los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a que se refiere el presente Acuerdo, se asegurará la presencia de funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las disponibilidades de la plantilla, para servicios propios de la competencia de aquélla y asistencia técnica de los administrados.

2. La prestación de los servicios a que se refiere el punto anterior se organizará, en cada caso, por el Director general de Trabajo y Empleo o el Director general de Salud, según la materia que afecte, y por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, correspondiendo resolver las discrepancias que puedan surgir en el seno de la Comisión de Seguimiento y Aplicación de este acuerdo.

Quinta.—Ordenación de actuaciones en materia de regulación de empleo.

1. La Autoridad Laboral de la Comunidad Foral de Navarra requerirá informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en todos los expedientes de regulación de empleo, motivados por causas económicas o tecnológicas, que se inicien ante ella, cualquiera que sea el número de tra-

bajadores afectados y el resultado del periodo de consultas. En los expedientes de regulación de empleo motivados por causa de fuerza mayor la Autoridad Laboral de la Comunidad Foral podrá solicitar el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos del artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores.

2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social emitirá dentro del plazo y en los términos previstos legalmente.

A fin de facilitar la emisión de estos informes, el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra pondrá de manifiesto y remitirá la documentación registrada a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la fase de comunicación de consultas previas a la presentación del expediente en cuya fecha requerirá oficialmente el informe que irá acompañado de la documentación finalmente aportada por los interesados.

En todo momento, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá acceso al examen del expediente que se tramite por el citado departamento.

3. Lo previsto en los apartados anteriores de esta cláusula será de aplicación a los expedientes derivados de los artículos 40 y 41 del Estatuto de los Trabajadores que se tramiten sin acuerdo de los trabajadores, ante el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra.

Sexta.—Ordenación de actuaciones en materia de relaciones laborales colectivas.

1. A efectos de que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social pueda ejercer las funciones de mediación que la encomienda la Ley 39/1962, y el Real Decreto-ley 17/1977, la Autoridad Laboral de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra pondrá de manifiesto a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuantas declaraciones de huelga o comunicaciones de cierre patronal le sean notificadas. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social remitirá a dicha Autoridad testimonio del informe de la actuación que, en su caso efectúe. Asimismo, se pondrán en conocimiento de ésta, las situaciones preconflictivas de las que la Inspección tenga noticia con ocasión del cumplimiento de sus funciones.

2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social prestará la asistencia técnica que le sea requerida por la Autoridad Laboral de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en la sustanciación de los procedimientos administrativos de conflicto que se instruyan ante ella.

3. En el marco de sus respectivas competencias, la Autoridad Laboral de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá ofrecer a los interlocutores sociales, para su voluntaria elección, la intervención mediadora de los funcionarios del Cuerpo Superior de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de negociación o conflictividad laboral. En estos supuestos la formalización de la actuación mediadora del Inspector de Trabajo y Seguridad Social se efectuará a través del Jefe de la Unidad Administrativa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Séptima.—Ordenación de actuación en materia de inspección de cooperativas, fundaciones laborales y ayudas sociales.

1. Sin perjuicio del alcance de las competencias constitucional o legalmente atribuidas al Gobierno de Navarra en materia de inspección de cooperativas y de fundaciones laborales, la Autoridad Laboral de la propia Comunidad podrá requerir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, actuaciones generales y específicas sobre estas materias, que se desarrollarán de acuerdo con las Leyes de la Comunidad Foral de Navarra por parte del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el marco de las competencias y procedimientos previstos en sus leyes ordenadoras, sus disposiciones reglamentarias y las cláusulas de este Acuerdo de Colaboración.

2. Cuando corresponda al Gobierno de Navarra la aplicación o gestión de ayudas concedidas con cargo a fondos nacionales y fondos del Estado, el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo instrumentará su actuación de vigilancia y control a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la cual cumplirá los servicios que le encomiende, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Asimismo, el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo podrá encomendar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social estos servicios cuando se trate de ayudas y subvenciones propias.

Octava.—Ordenación de actuaciones en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

1. Con objeto de que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social pueda desarrollar la integridad de sus cometidos, el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo remitirá un ejemplar de la totalidad de los partes de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que

les sean comunicados a la Unidad Administrativa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Corresponde al Jefe de la Unidad ordenar la instrucción de diligencias de inspección en los casos en que estime su procedencia. En todo caso, ordenará esta actuación en los supuestos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en las que las lesiones causadas hayan sido calificadas como graves, muy graves o mortales, así como en los siniestros en que el trabajador accidentado sea menor de dieciocho años. De la información practicada se dará traslado a la Autoridad Laboral de la Comunidad Foral de Navarra.

3. A efectos de evitar la duplicidad de actuaciones con las que pueda desarrollar el Instituto Navarro de Salud Laboral dependiente del Gobierno de Navarra, éste comunicará al Jefe de la Unidad Administrativa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la iniciación de actuaciones en cada caso.

Novena.—Ordenación de actuaciones en materia de seguridad e higiene.

1. El Jefe de la Unidad Administrativa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá requerir el desarrollo, por parte del Instituto Navarro de Salud Laboral de actuaciones técnicas previas o conjuntas a la propia actuación inspectora en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como en actuaciones derivadas de expedientes de comunicación de apertura o modificación de centros o instalaciones de trabajo, a los efectos previstos en el Convenio número 81 de la OIT.

2. Cuando en el desarrollo de las actuaciones propias de su competencia, el Instituto Navarro de Salud Laboral, aprecie la existencia de deficiencias, irregularidades o incumplimiento en materia de seguridad e higiene, lo pondrá de manifiesto a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, emitiendo testimonio de la actuación practicada. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, informará al referido Instituto del resultado de las actuaciones que recaigan sobre los asuntos remitidos.

3. En la línea de mejora de la coordinación se arbitrarán las medidas necesarias para intensificar la colaboración entre la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Navarro de Salud Laboral.

Décima.—Dirección, planificación e información.

1. La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social oír a los Departamentos de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y de Salud con carácter previo al establecimiento anual de los planes de inspección y objetivos funcionales para la Inspección Provincial. Asimismo, los departamentos citados, oírán a la Dirección General previamente a la formulación de planes de actuación en materias que afecten a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. A tales efectos el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social procederá anualmente a elaborar una propuesta de planificación de los objetivos de Inspección en la Comunidad Foral, tanto por lo que se refiere a las competencias de los Departamentos de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y de Salud como a las del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, propuesta que tendrá que ser sometida a la aprobación de los respectivos órganos competentes según la materia de que se trate, concretamente la Dirección General de Trabajo y Empleo del Gobierno de Navarra y la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Dicha propuesta anual estará basada en un estudio previo sobre las prioridades y la realidad social de la Comunidad Foral, debiéndose tener en cuenta los datos e informaciones suministrados tanto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como por los Departamentos de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y de Salud, cada uno dentro de su ámbito competencial específico.

La dirección y control sobre el funcionamiento y cumplimiento efectivo de los cometidos encomendados por los Departamentos de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y de Salud, corresponderá al Jefe de la Inspección Provincial y, en su caso, al Director General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Los Departamentos de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y de Salud realizarán las evaluaciones y formularán las observaciones que estimen oportunas a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la cual dará cuenta a aquéllos de las medidas que se adopten para, en su caso, corregir los defectos y perfeccionar el funcionamiento del sistema.

El Gobierno de Navarra recibirá periódicamente copia de las estadísticas y memorias que se elaboran por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de ámbito territorial, así como información periódica sobre el cumplimiento de la legislación social y demás cuestiones de interés en su propio ámbito territorial.

Igualmente, el Gobierno de Navarra, facilitará periódicamente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, idéntica información. Especialmente se notificará al Inspector actuante, las resoluciones relativas a las actas de infracción, a través del Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el artículo 15.5 del Decreto 1860/1975.

Undécima.—Participación en órganos colegiados.

El jefe de la Unidad Administrativa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social participará en los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que se relacionen directamente con las funciones que aquélla tiene atribuidas.

Duodécima.—Comisión de Seguimiento.

Se constituye una Comisión de Seguimiento formada por dos representantes de la Administración Central y dos representantes del Gobierno de Navarra, con el fin de resolver las dudas de interpretación del presente Acuerdo, y la elaboración de propuestas tendentes al mejor funcionamiento y coordinación de los servicios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en las materias propias de la competencia del Gobierno de Navarra.

De los dos representantes de la Administración General del Estado, uno de ellos será nombrado por el director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de entre funcionarios del Cuerpo Superior de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y otro por el delegado del Gobierno en la Comunidad Foral.

Los representantes del Gobierno de Navarra serán nombrados de mutuo acuerdo por los Consejeros de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y de Salud.

Decimotercera.—Entrada en vigor.

El presente Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Navarra en materia de inspección de trabajo entrará en vigor a partir del día 15 de enero de 1994.—Fdo.: Ilmo. Sr. don Carlos Navarro López.—Fdo.: Ilmo. Sr. don Angel L. Rodríguez S. Vicente.

2577

RESOLUCION de 18 de enero de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del II Convenio Colectivo de Trabajo ACB-ABP, para la actividad del baloncesto profesional.

Visto el texto del II Convenio Colectivo de Trabajo ACB-ABP, para la actividad del baloncesto profesional (código número 9908575), que fue suscrito con fecha 8 de noviembre de 1993, de una parte, por la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB), en representación de los clubes o SAD y, de otra, por la Asociación de Baloncestistas Profesionales (ABP), en representación de los profesionales de esta actividad y sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de enero de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

II CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ACB-ABP PARA LA ACTIVIDAD DEL BALONCESTO PROFESIONAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Obligatoriedad.*

1.1 El presente Convenio, como resultado de la negociación llevada a cabo para su conclusión, constituye la expresión del acuerdo libremente